



SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 1422/26-30-01-4-OT

ACTOR (A): ** * 666666 * 666666**



**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ
HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ.**

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**. VISTOS los autos que integran el presente juicio, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen: **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio; **CARLOS FABIÁN OSORIO YAÑEZ**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/50/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026 y del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **OCTAVIO AUGUSTO ERNESTO PRIETO GALLARDO**, adscrito a la Segunda Ponencia y en su calidad de Presidente de la Sala y ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez; con fundamento en los artículos 3, 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Guanajuato II de este Tribunal el **10 de julio de 2026**, proveniente de la C. **** * por propio derecho, promueve Juicio Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución con número de folio **** * de fecha 28 de mayo de 2026, emitida por el **Encargado de Subdelegación de Prestaciones Económicas Leon de la Oficina de Representación Estatal en Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por el cual resuelve la incompatibilidad de pensión por viudez y el trabajo remunerado que desempeña.

2.- Admitida que fue dicha demanda, el 04 de agosto de 2026, con copias de la misma se corrió traslado a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma.

3.- Por auto de 01 de septiembre de 2026, se tuvo por contestada la demanda, así como mediante diverso proveído de la misma fecha se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4.- Finalmente, al haber quedado cerrada la instrucción en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo¹, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción VII, 28, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, el acuerdo SS/4/2024, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024 y el [acuerdo SS/10/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025](#), esta Sala Regional en Guanajuato II, es competente de plano para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93,

¹**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente litigio, por el ejemplar que de la misma exhibe la parte actora.

TERCERO. A continuación, se procede al estudio el **único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, a través del cual sostiene medularmente la parte actora que:

La resolución impugnada es ilegal, en virtud de que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), Constitucional, toda vez que la pensión por viudez surge por la muerte de un trabajador o pensionista, y como trabajadora en activo puede obtener una pensión por jubilación en términos del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Señala, que la autoridad demandada pierde de vista que la pensión por viudez tiene como finalidad proteger la seguridad y bienestar de la familia ante el resigo de la muerte de algún trabajador, por lo que le corresponde dicha pensión de acuerdo a lo establecido por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que le corresponde la pensión por viudez, toda vez que dicha pensión se generó con motivo de las aportaciones realizadas por su esposo cuando se encontraba como trabajador en activo, mientras que la pensión por

jubilación, se origina con las aportaciones realizadas por la ahora actora, es decir, constituyen orígenes distintos.

A consideración de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Guanajuato II, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **fundados** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Primeramente, cabe destacar que el análisis efectuado por esta juzgadora al artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se realizara en relación con las circunstancias particulares del caso en estudio; ello partiendo del hecho de que los Órganos de Administración de Justicia de la Nación, se encuentran obligados a ejercer un control difuso de la constitucionalidad, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 1o., 40, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con el ánimo de garantizar el respeto a los derechos humanos y sus garantías; circunstancia que permite que los referidos Órganos de Administración de Justicia, dentro del ámbito de sus competencias tengan la potestad y obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona

para lograr su protección más amplia, sin que ello implique la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad; siendo de puntual aplicación, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación y contenido enseguida se precisan:

"Época: Décima Época

Registro: 159971

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.)

Pág. 1685

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.-

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos."

Asimismo, robustece lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos y contenido a continuación se indican:

“Época: Décima Época
Registro: 160589
Instancia: PLENO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Pág. 535

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Ahora bien, el [artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado](#), establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión."

(Lo resaltado no es de origen)

De lo anterior tenemos que el numeral en comento establece la compatibilidad de diversas pensiones en materia de seguridad social, entre

ellas, la percepción de una pensión por viudez con el disfrute de una pensión por jubilación.

En ese sentido, la compatibilidad de las diversas pensiones se encuentra determinado de manera casuística, por lo que sólo tratándose de las pensiones indicadas en dicho numeral, son compatibles; dicho en otras palabras, solamente el trabajador o beneficiarios tienen el derecho de percibir dos o más de las pensiones indicadas en las diversas fracciones del cardinal analizado.

Luego entonces, el referido numeral [12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado](#), establece de manera clara, cada caso de las pensiones en materia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estas, las siguientes:

1) La pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada es compatible con una pensión por viudez o concubinato, derivada de los derechos del trabajador o pensionado y con una pensión por riesgos de trabajo.

2) La pensión de viudez o concubinato es compatible con una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios

como trabajador; así como con una pensión por riesgos de trabajo, por derechos propios o derivado de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado; y también es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Finalmente, una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En ese sentido, la autoridad demandada cuenta con atribuciones para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones otorgadas a determinada persona, en los términos de lo que establece el dispositivo legal en comento.

Por otra parte el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece que las cuotas mínima y máxima de las pensiones, serán fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero el máximo no podrá

exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador.

Asimismo, el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces el salario mínimo, mismo que, se entenderá referido a la **Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en síntesis, establece la integración del sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

También regula las cotizaciones de cuotas de los trabajadores y de las dependencias, las cuales se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase, los diez veces la unidad de medida y actualización, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la ley.

Dicho en otras palabras, el referido numeral establece el límite de la cotización, el cual al ser hasta por diez veces la unidad de medida y actualización, mismo límite que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y otras prestaciones de seguridad social.

Existe una compatibilidad para la obtención de diversas pensiones en materia de seguridad social, para los trabajadores al servicio del Estado.

De dicha compatibilidad en los casos indicados en los párrafos que preceden, se actualiza el derecho del trabajador o beneficiario, de percibir dos pensiones.

Ahora bien, **la pretensión de la parte actora estriba en que se le otorgue una pensión por viudez, conjuntamente con el desempeño de un trabajo remunerado el cual implica incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, siendo que cada una de ellas provienen de relaciones jurídicas distintas.

Argumentos que a juicio de esta Sala devienen **fundados**, lo anterior es así, **dado que la pensión por viudez nace o deriva de la muerte del trabajador o pensionado, buscando la protección de la familia**, y por su parte, **el servicio en activo, genera derechos propios de seguridad social, por lo que ambos conceptos tienen fuentes de**

financiamiento distintos, motivo por el cual, ambos pueden coexistir sin que uno deba disminuirse o perderse por la existencia del otro, pues ello conllevaría a violar el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior cobra sustento con la siguiente tesis, cuyos datos y contenido a continuación se indican:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.3o.A.23 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2955

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA PORQUE EL BENEFICIARIO AÚN COTICE, AL PRESTAR UN SERVICIO EN ACTIVO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir una pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, porque dicho beneficiario aún cotice al propio instituto, al prestar un servicio en activo, viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque los fondos de ambos conceptos se obtienen de fuentes diferentes y surgen de relaciones jurídicas independientes. El origen de

la pensión por viudez es la muerte de quien cotizó al organismo mencionado, ya sea en activo o en situación de retiro, y tiende a proteger a la familia del fallecido. Por su parte, el servicio en activo y pago de cuotas surge de una relación personal subordinada independiente de la que originó la pensión por viudez, y tiene por objeto obtener beneficios de seguridad social por cuenta propia, como lo es la jubilación. De esa forma, aunque ambos regímenes (pensión por viudez y trabajo remunerado) generen ingresos para una sola persona y coadyuven a tener una vida digna, ello no justifica restringir la primera como consecuencia de la segunda, pues ambas son compatibles y surgen de relaciones jurídicas diferentes y, además, tienen autonomía económica, para evitar poner en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas y garantizar así la observancia al principio de solidaridad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/2016. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 4/2016. Director General de Amparos contra Leyes, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, como representante del Presidente de la República. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretario: Fidencio Vera Baltazar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1191.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprende, que tal y como lo señala la parte actora, existe una compatibilidad para la obtención del trabajador en activo (ahora accionante) de la pensión por viudez de su difunto esposo, toda vez que al restringirle dicho derecho, viola en su perjuicio su derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución.

Razón por la cual, existe compatibilidad entre la pensión por viudez con el servicio en activo del accionante, pues los fondos de ambos conceptos, se obtienen de fuentes diferentes y surgen de relaciones jurídicas independientes; **es decir, el origen de la pensión por viudez es la muerte de quien cotizó ante dicho Instituto, ya sea en activo o en su situación de retiro, y tiende a proteger a la familia del fallecido, por su parte, el servicio en activo y pago de cuotas surge de una relación personal subordinada independiente de la que originó la pensión por viudez, y tiene por objeto obtener beneficios de seguridad social por cuenta propia, como lo es la jubilación.**

Por tanto, aunque ambos regímenes (pensión por viudez y trabajo remunerado) generen ingresos para una sola persona y coadyuven a tener una vida digna, ello no justifica restringir la primera como consecuencia de la segunda, pues ambas son compatibles y surgen de relaciones jurídicas

diferentes y, además, tiene autonomía económica, para evitar poner en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas y garantizar así la observancia al principio de solidaridad social.

En tal virtud, esta Sala determina que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, restringió a la actora del derecho a percibir íntegramente la pensión de viudez, con la motivación de que es trabajadora en activa, provocando **incompatibilidad**, lo que resulta ilegal, pues la pensión de la cual el actor es beneficiario, tiene origen distinto, a los beneficios de seguridad social que por cuenta propia aporta a dicho Instituto para efectos de su jubilación, pues la pensión por jubilación surgió con la muerte de su esposo y el servicio en activo y pago de cuotas surge de una relación personal subordinada independiente de la que originó la pensión por viudez, y que tiene por objeto obtener beneficios de seguridad social por cuenta propia, como lo es la jubilación; en tal virtud, al resultar el origen de méritos distintos, se establece que las mismas gozan de autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y el servicio en activo y pago de cuotas surge de una relación personal subordinada independiente de la que originó la pensión por viudez, por lo que, no se pone en riesgo la viabilidad financiera de percibir la pensión por viudez y ser trabajador en activo.

Sirve de sustento legal a lo anterior por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala, en la tesis aislada 2a. XXX/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Marzo de 2011, la cual es del contenido literal siguiente:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 17/2010, de rubro: **"PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL."**; porque de una nueva perspectiva sobre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de la previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida, se sigue que el artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los 10 salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia Ley, viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social citados, porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado

fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Amparo en revisión 956/2010. Rita Sánchez González. 2 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Nota: La tesis 2a./J. 17/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 135.

En tal sentido lo procedente es declarar la nulidad de la resolución controvertida; de conformidad con lo establecido en párrafos anteriores, al resultar evidente que la motivación sustentada por la demandada, ha quedado desvirtuada en el presente juicio, circunstancia que resulta suficiente para que esta Sala reconozca a favor de la parte actora, la existencia de un derecho subjetivo, en términos de lo previsto por el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, atendiendo a los términos precisados el presente fallo, esta Sala determina que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52 fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo se reconoce la existencia de un derecho subjetivo en favor de la actora y por tanto, se condena a la autoridad para que en cumplimiento de esta sentencia, en primer término emita una nueva resolución en donde se le determine

procedente la pensión de viudez que corresponda en derecho, de conformidad con lo establecido en el presente fallo, y por otro lado, pague a la parte actora las cantidades correspondientes, derivado de la aplicación del criterio sostenido en el mismo.

Lo anterior deberá realizarlo dentro del término de **cuatro meses** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, en tal virtud **se requiere a la autoridad demandada, a efecto de que en el plazo improrrogable de cuatro meses informe y acredite ante esta Sala, el cumplimiento en los términos señalados en la sentencia de mérito.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones III y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I.- La parte actora del juicio probó los extremos de su acción en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que ha quedado debidamente identificada en el Primer Resultando de este fallo, por las razones y para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto del mismo;

III.- NOTIFÍQUESE.

...21

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe

**MAGISTRADO CARLOS
BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**

Titular de la Primera Ponencia e
Instructor del Juicio

**LIC. CARLOS FABIÁN
OSORIO YAÑEZ**

Magistrado por Ministerio de
Ley, en suplencia por la falta de
persona Magistrada en la
Tercera Ponencia de esta Sala

**MAGISTRADO OCTAVIO
AUGUSTO ERNESTO PRIETO
GALLARDO**

Titular de la Segunda Ponencia
y Presidente de Sala

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ.

fcdr

“El 27 de octubre de 2026, el Licenciado Carlos Manuel Godinez Martinez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas, y número de resolución). Conste.”